

Panamá, 18 de junio de 2007. C-137-07

Licenciado

Carlos Vallarino

Contralor General de la República

Panamá, provincia de Panamá

E. S. D.

Señor Contralor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 1243-LEG.-P.J., mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si al rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) le es aplicable el artículo 1088 del Código Fiscal.

En relación con la interrogante planteada, resulta pertinente transcribir en su tenor literal el artículo 1088 del Código Fiscal:

Artículo 1088. Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por los delitos de falsedad o contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del tesoro.

Tampoco puede ser empleado o Agente de Manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aún cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido.

Los nombramientos hechos en contravención de este artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad.

Para los fines de la consulta que ocupa nuestra atención, es importante anotar que de acuerdo al atículo 17 de la ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, toda persona que reciba, custodie o administre fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas en la forma y plazo que esta institución determine mediante reglamento. Esta obligación alcanza a las personas que por orden de una entidad pública administren fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Dicha disposición igualmente agrega que la condición de empleado de manejo alcanzará a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad, dependencia del Estado o empresa estatal, señala además que es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin tener la condición de servidor público, recauda, paga dineros y administra bienes pertenecientes a terceros, a asociaciones, o entidades públicas.

Siendo esto así, debe entenderse que es agente o empleado de manejo toda persona que reciba, custodie o administre fondos o bienes públicos, alcanzando tal definición al servidor público o empleado de una agencia estatal, así como también a las personas que administren por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

la ley 4 de 16 de enero de 2006 por medio de la cual se reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, establece en su artículo 65 que su patrimonio estará constituido por las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto General del Estado, los derechos, valores y bienes muebles que posea, los ingresos por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, donaciones, dotaciones, herencias, legados y rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes que el Estado establezca a su favor.

Por otra parte, es menester señalar que el artículo 31 de la ley 4 de 2006, antes citada, le confiere al rector mando y jurisdicción en todo el ámbito de la universidad, además de su representación legal. En concordancia con lo anterior, el artículo 39 de dicha excerpta legal incluye entre las atribuciones del rector, la de dirigir y coordinar con las autoridades superiores y órganos de gobierno, la labor de investigación, de extensión universitaria y administrativa de la universidad.

De acuerdo con lo que así mismo dispone este artículo, también serán atribuciones del rector aquellas establecidas en el estatuto y los reglamentos universitarios, entre las cuales está la de custodiar los bienes de la universidad y velar por su uso y mantenimiento.

En virtud de las facultades de administración de bienes públicos que revisten al cargo de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la ley 4 de 2006, en su artículo 81 le exige a este servidor público la presentación de la declaración jurada de sus bienes de acuerdo con el artículo 304 de la Constitución Política de la República, el cual señala entre los servidores públicos sujetos al cumplimiento de tal exigencia, a los jefes de las entidades autónomas y a los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, categorías en las que es fácil ubicar al

Rector de la universidad Autónoma de Chiriquí, por lo que, en consecuencia, este Despacho es de pinión que a ese servidor público le es aplicable el artículo 1088 del Código Fiscal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.